

ANEXO II MEDIDAS A FUTURO

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), los sectores o actividades para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a. los Artículos 10.02 (Trato nacional) y 11.03 (Trato nacional);
 - b. los Artículos 10.03 (Trato de nación más favorecida) y 11.04 (Trato de nación más favorecida);
 - c. el Artículo 11.06 (Presencia local);
 - d. el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
 - e. el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas).
2. Cada reserva establece los siguientes elementos:
 - a. **Sector** se refiere al sector para el que se ha tomado la reserva;
 - b. **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), no se aplican a los sectores o actividades listados en la reserva;
 - c. **Descripción** establece la cobertura de los sectores o actividades cubiertos por la reserva; y
 - d. **Calendario de Reducción** establece los compromisos de liberalización, cuando los hubiere, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.
3. De conformidad con el Artículo 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva**, no se aplican a los sectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.
4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.